



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 00921

Revisada la presente demanda instaurada por **FLOR LILIAN REINA QUIROGA** de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **SUBA**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46 fijado hoy 15 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:  
Jairo Edinson Rojas Gasca  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a097e336fb071c23f0e884815726a3ff34ac3cf881a33cc6cd134b0765c090**

Documento generado en 14/09/2022 09:48:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 00927

Revisada la presente demanda instaurada por **EDGAR TORRIJOS GODOY** de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandante recibe notificaciones en la localidad de **SUBA**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46 fijado hoy 15 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44a12b2f16965a257f8534852f7a8bb62909cd43438862d83e128fdfaaa88dd**

Documento generado en 14/09/2022 09:48:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 00929

Revisada la presente demanda instaurada por **PHARMA LOGISTICS S.A.S.** de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **SUBA**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46 fijado hoy 15 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da5eab50b855005312b6f57ba5c1c3c9539197ac438a851c21cec8cf114db95**

Documento generado en 14/09/2022 09:49:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 00932

Revisada la presente demanda instaurada por **AECSA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **KENNEDY**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46 fijado hoy 15 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e63ec1e507a1bd49eaf0f02c42111f76c374dd114554149c2c3de954cba14**

Documento generado en 14/09/2022 09:48:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 00933

Revisada la presente demanda instaurada por **DIMACRO EQUIPOS Y MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION LTDA**, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **USAQUEN**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE USAQUEN** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46 fijado hoy 15 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f24d86fa6c1ca841a1dae84b50aac067a90255ee78ee49e2bfe949e75825f37**

Documento generado en 14/09/2022 09:48:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 00935

Revisada la presente demanda instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **SUBA**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46 fijado hoy 15 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e2820a95ef16588ae4e9e718820e2f319f8abea489525ce0a1a37a16038c83**

Documento generado en 14/09/2022 09:48:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 00942

Revisada la presente demanda instaurada por **DIANA CAROLINA BLANCO RODRÍGUEZ** de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **SUBA**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46 fijado hoy 15 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f120dd2fc6114b8569f8c57d269c77d56b028c29225512e8bb1486cdbf1ec7**

Documento generado en 14/09/2022 09:48:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2020 01050 00**

De conformidad a los memoriales que obran en los archivos 21 y 24 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, proveniente del pagador Fiduciaria de Occidente S.A., manténgase agregadas en autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que haya lugar.

***NOTIFÍQUESE (2),***

***JAIRO EDINSON ROJAS GASCA***

***JUEZ.-***

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ac81d4f92fc31e31e1ae4e966b113af828a3c878d91abed5407bef9a878fd5**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2020 01050 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$400.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

**NOTIFÍQUESE (1) ,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**JUEZ.-**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36779a29dae170e9ba249f5e69b09329f52b82654c1091672285da8064780a96**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 00884 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$200.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

***NOTIFÍQUESE,***

***JAIRO EDINSON ROJAS GASCA***

***JUEZ.-***

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da8b0a648adf5a10a01677b81db6447fd8df494655623fa44ab9cc8201ee1cc**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 00955 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$970.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

***NOTIFÍQUESE,***

***JAIRO EDINSON ROJAS GASCA***

***JUEZ.-***

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7bf2bbe985c5c5e1b962c5905682a20db78abf57b4946fc03bc6d94a2fc5f1**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01000 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$1.500.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

***NOTIFÍQUESE,***

***JAIRO EDINSON ROJAS GASCA***

***JUEZ.-***

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3deb745da74868bd746a2f1a1e5c1e6b5d9156f395830e9fad7cc1370549ef5**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01058 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$709.700 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

***NOTIFÍQUESE,***

***JAIRO EDINSON ROJAS GASCA***

***JUEZ.-***

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725522c6ede3c4ac91db0444e11111012986d3f8edccceb06bde2f845e69e712**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01060 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$400.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

***NOTIFÍQUESE,***

***JAIRO EDINSON ROJAS GASCA***

***JUEZ.-***

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36cbd0c54a02b1be03387ec3bebc639a834c1ebd1f4eaa926f789fc3ec0d386**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01232 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$2.500.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

***NOTIFÍQUESE,***

***JAIRO EDINSON ROJAS GASCA***

***JUEZ.-***

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626869bcffba720bd26f070db0f4584233f71ff5eb19590bf3daf7b8b7cf1ce**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01244 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$500.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

***NOTIFÍQUESE,***

***JAIRO EDINSON ROJAS GASCA***

***JUEZ.-***

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d1e07e678cdcc57bf78242fe70447fd747b257bd35ea4aac3d7080da6b29f**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01260 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$2.600.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

***NOTIFÍQUESE,***

***JAIRO EDINSON ROJAS GASCA***

***JUEZ.-***

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a3075b4e6bc00328820715f992a406ec66016e46c6db9f90e5345c51460534**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01280 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$1.100.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

***NOTIFÍQUESE,***

***JAIRO EDINSON ROJAS GASCA***

***JUEZ.-***

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabd46a003b2c902e3f4eabcc73b713e0634db7573003447f8c2b0d95e6ed58**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01412 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$1.428.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**JUEZ.-**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ca424d56023095532d67a041d3fe42759826bf023b6cb603a46c5d3dad5c78**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 00034 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$170.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

***NOTIFÍQUESE,***

***JAIRO EDINSON ROJAS GASCA***

***JUEZ.-***

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a62c5dd770a967587ede7f5b19b5dd86bac3ade6b1fbb0d472f2249b7d6b2e6**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 00036 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$162.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

***NOTIFÍQUESE,***

***JAIRO EDINSON ROJAS GASCA***

***JUEZ.-***

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58347694f2929a44a9e014eb55164a17b17f1d19f92325dd5e81f1238bb0e7cf**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 0059900**

De conformidad a lo dispuesto en el cuarto inciso del art. 90 del C. G. del P., y evidenciando que dentro del término legal que se dispuso en auto de fecha 24 de junio de 2022 obra en el archivo 4 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, no fue subsanada la demanda, el juzgado dispone:

**1°. RECHAZAR** la demanda, por las razones atrás expuestas.

**2°** Como quiera que la demanda es virtual, no hay documentos originales por entregar ni desglosar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**JUEZ.-**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. **46**, fijado hoy **15 DE ASEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de  
las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938556e582951fceb87b09c5664bb2b2f99a75f18b9849d649e3948408c6fe7**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 0062600**

De conformidad a lo dispuesto en el cuarto inciso del art. 90 del C. G. del P., y evidenciando que dentro del término legal que se dispuso en auto de fecha 12 de julio de 2022 obra en el archivo 9 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, no fue subsanada la demanda, el juzgado dispone:

**1°. RECHAZAR** la demanda, por las razones atrás expuestas.

**2°** Como quiera que la demanda es virtual, no hay documentos originales por entregar ni desglosar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**JUEZ.-**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. **46**, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de  
las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cc9709af48b4428d4c937022a306592aa74a783ceacec86e5039d677299fcc**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 0063000**

De conformidad a lo dispuesto en el cuarto inciso del art. 90 del C. G. del P., y evidenciando que dentro del término legal que se dispuso en auto de fecha 12 de julio de 2022 obra en el archivo 4 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, no fue subsanada la demanda, el juzgado dispone:

**1°. RECHAZAR** la demanda, por las razones atrás expuestas.

**2°** Como quiera que la demanda es virtual, no hay documentos originales por entregar ni desglosar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**JUEZ.-**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. **46**, fijado hoy **15 DE ASEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de  
las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00f321154d14803f2d1443dcea35d2d760bf0471081fec2f364328195b893f**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 00016200**

Observada la solicitud de cautelas que presentó la parte actora que obra en el archivo 28 digital de la carpeta que conforma esta digitalización, se ajusta a las previsiones dispuestas en el art. 599 del C.G. del P., se dispone:

Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros del demandado **JOSE ALEJANDRO ALMONACID BERNALC.C. 79.457.041**, tengan o lleguen a tener a su favor en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en los Bancos señalados el archivo 28 digital de la carpeta que conforma esta digitalización.

Limitando la medida cautelar en la suma de **\$6.640.000 M/cte.-**

Ofíciense a las entidades, indicando que deberán poner a órdenes de este Estrado Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, las sumas correspondientes que posea la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**JUEZ.-**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. **46**, fijado hoy **15 DE ASEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de  
las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad6787ca9af6b58c422d69cb90d6d13ab6f6548d2f531e68e6f83e0b12f540f**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 0066600**

Observada la solicitud de cautelas que presentó la parte actora que obra en el archivo 7 digital de la carpeta que conforma esta digitalización, se ajusta a las previsiones dispuestas en el art. 599 del C.G. del P., se dispone:

Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros del demandado **JOAN RODRIGO CASTRO MONTECINO C.C. 1.019.054.760**, tengan o lleguen a tener a su favor en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en los Bancos señalados el archivo 5 digital de la carpeta que conforma esta digitalización.

Limitando la medida cautelar en la suma de **\$17.600.000 M/cte.-**

Ofíciase a las entidades, indicando que deberán poner a órdenes de este Estrado Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, las sumas correspondientes que posea la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**JUEZ.-**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. **46**, fijado hoy **15 DE ASEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de  
las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e941685287ce71c458808530fc66e40a2f1e35355747d883ee96d24cb7a62d**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. . PROCESO 11001 418 90 21 2022 00601 00**

Observada la solicitud de cautelares que presentó la parte actora y que obra en el archivo 5 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, se ajusta a las previsiones dispuestas en el art. 599 del C.G. del P., se dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado **JULIO CESAR MURILLO OLAYA C.C. 1.032.451.907**, como empleado de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO.

Limitando la medida cautelar en la suma de \$48.000.000.00 M/cte.-

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada **LUZ AMPARO OLAYA VERJAN C.C. 41. 610.105**, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

Limitando la medida cautelar en la suma de \$48.000.000.00 M/cte.-

Ofíciase a la entidad, indicando que deberá poner a órdenes de este Estrado Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**JUEZ.-**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c88245993649c891bf51445a12dab33530193bc668bb663002d93b7d8d5a57**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 00592 00**

Observada la solicitud de cautelas que presentó la parte actora y que obra en el archivo 6 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, se ajusta a las previsiones dispuestas en el art. 599 del C.G. del P., se dispone:

Decretar el embargo de la motocicleta identificada con placas **CHA -98D**, como de propiedad del demandado **OSCAR ALFREDO RANGEL RANGEL C.C. 1.019.031.536**. Oficiése a la Secretaría de Transito del Municipio de Funza.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**JUEZ.-**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61483165c0d9e74a3b1cf4c40cdb77c444c03ae2bb1625913b6aed5eaaca889**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01003 00**

Como quiera que la solicitud de emplazamiento que efectuó la parte actora que obra en el archivo 9 digital de la carpeta que conforma esta digitalización, reúne las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado **REDONDO PADILLA PEDRO CLAVER**. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en la carpeta que conforma esta digitalización.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de los quince (15) días hábiles siguientes de la respectiva inclusión a recibir notificación se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**JUEZ.-**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy 15 DE ASEPTIEMBRE DE 2022 a la hora de  
las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27174c7b1351ebfc1a2fc0fc00435588331570d273c746242a190c0fbb4548d5**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 00428 00**

Como quiera que la solicitud de emplazamiento que efectuó la parte actora que obra en el archivo 9 digital de la carpeta que conforma esta digitalización, reúne las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se ordena el emplazamiento de la demandada **JESSICA ASTRID CASTRO ZAMORA**. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en la carpeta que conforma esta digitalización.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de los quince (15) días hábiles siguientes de la respectiva inclusión a recibir notificación se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**JUEZ.-**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a la hora de  
las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99f55a5523cc30d02f062dbee3ed3a87a8343e02c94ea5a6061803099b7aec7**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2020 0104900**

En atención a la petición de entrega de títulos que efectuó el apoderado actor que obra en el archivo 21 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, se le pone de presente al solicitante que conforme se advierte en informe secretarial visto en el archivo 24 digital de la carpeta virtual, no han sido puestos dineros a disposición de está ejecución.

***NOTIFÍQUESE,***

***JAIRO EDINSON ROJAS GASCA***

***JUEZ.-***

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. **46**, fijado hoy **15 DE ASEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de  
las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37741079d72cbb388b4c0ef4c58e27bc9cbfd17221959b89b1e4f78d9432d40**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 00544 00**

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, lo pertinente seria ordenar la aprehensión.

No obstante, lo anterior y previo a ordenar la misma, se requiere a la parte interesada a fin de que indique al parqueadero en donde deberá ser inmovilizado y puesto a disposición de este Juzgado el rodante objeto de la medida o en su defecto si pretende que se le entregue en depósito al acreedor, a fin de que se garantice la conservación e integridad del mismo, deberá prestarse caución por el valor correspondiente al 10% del capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**JUEZ.-**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8783a68feac105b87a86797847b682bc62add48b2beef693f7a6f0e8fb87168**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01412 00**

De conformidad al mandato que obran en los archivos 24 y 26 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, se reconoce personería al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines descritos en el aludido poder.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**JUEZ.-**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 46, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora  
de las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ad504083748de5ee9a5bec6f6a7cfe703e77c9cf3eeee994a05fa12be0f5**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL S.A.S.

Demandada: ANA SILVIA DE LOS ANGELES OCHOA CIFUENTES.

RADICACION: 11001418902120200054600

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en aplicación del art. 278 num. 2° del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES.**

A través de mandatario judicial LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL S.A.S., instauró demanda ejecutiva contra ANA SILVIA DE LOS ANGELES OCHOA CIFUENTES, con el propósito de obtener el pago del capital contenido en el pagaré adosado con la demanda, junto con los intereses moratorios generados.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago.

Una vez notificado el demandado, a través de curador ad litem, previo emplazamiento, contestó la demanda, dijo no constarle algunos hechos y otros sí, se opuso a las pretensiones de la misma, formulando la excepción GENERICA.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante se opuso a lo afirmado por el abogado de la demandada. Luego, se abrió el debate a pruebas, siendo únicamente las documentales solicitadas por las partes.

### **III. CONSIDERACIONES**

La revisión efectuada por este Despacho permite estimar reunidos a satisfacción los presupuestos procesales para emitir un fallo de fondo, a lo cual se procede, habida cuenta que no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad.

En torno a la sentencia anticipada regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo fin es dar mayor celeridad a los procesos

judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales previstas, se dan las condiciones del num. 2° pues no hay pruebas por practicar.

Le compete al este Despacho, como problema jurídico, verificar que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán la excepción de mérito planteada por la parte demandada a través del curador ad litem.

Constituye requisito necesario para promover la acción aportar desde un comienzo, un documento del cual se derive una obligación clara expresa y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo título ejecutivo que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el art. 422 del C.G.P.

En este evento se allegó el pagaré con carta de instrucciones objeto de recaudo del cual se presume su autenticidad

El artículo 619 y ss del código de comercio, define lo relacionado con los títulos valores, indicando que: son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos y de tradición o representativos de mercancías.” (art.619), a su vez el artículo 620 ibídem, al referirse a la validez implícita de los títulos valores, señala que éstos solo producirán los efectos previstos en este título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma.

Seguidamente, el artículo 621 de esta misma normativa, señala que, “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”. Ambos requisitos generales se verifican en el pagaré objeto de ejecución, en él se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$6.540.000 además de esta suscrito por el demandado, quien no discutió la autenticidad de sus firmas tanto del pagaré como de la carta de instrucciones.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona jurídica a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL S.A.S., trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona jurídica. Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2° y 3° del artículo 673 del C. de Co., aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el art. 711 ibídem.

Dichos requisitos específicos se configuran en el pagaré ejecutado, pues se observa que: (i) ANA SILVIA OCHOA lo suscribió en calidad de otorgante de la orden incondicional de pagar a la primera de las referidas, las sumas descritas; (ii) se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber fecha de vencimiento, se indicó que se cancelaría el 1° de marzo de 2020.

Puede concluirse entonces, que el instrumento objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, prestan sin duda alguna mérito ejecutivo.

Seguidamente se circunscribe a determinar si es procedente la excepción genérica planteada por la curadora ad litem.

Para resolver el problema jurídico planteado, basta precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”.

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Conclusión. Se declararán no probada la excepción de mérito y, consecuentemente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción propuesta por la curadora ad litem en representación de la parte demandada.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes liquidar el crédito.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho, la suma de \$700.000,00.

NOTIFÍQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA  
Juez

<p>JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 46 fijado hoy 15 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.  La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>
---

**Firmado Por:**

**Jairo Edinson Rojas Gasca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe843f4e4673b20c4807b02a1bb7913467cb1f431dbe8f12784b531d9f02eb4**

Documento generado en 14/09/2022 09:48:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO COINDUCOL E.C.

DEMANDADOS: HECTOR ARENAS

RADICACION: 11001418902120200069400

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en aplicación del art. 278 num. 2° del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES.**

A través de mandatario judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO COINDUCOL E.C., instauró demanda ejecutiva contra HECTOR ARENAS, con el propósito de obtener el pago como capital de las cuotas conforme al pagaré adosado con la demanda, junto con los intereses moratorios generados.

Mediante auto del 5 de octubre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago.

Una vez notificado el demandado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la misma, formulando las excepciones de mérito que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, fundamentada en que, *“el acreedor, parte de la existencia de un título ejecutivo PAGARE No. 28117, con fecha de elaboración el 04 de octubre del 2017 por valor de tres millones ochocientos cuarenta mil pesos M/cte \$(3.840.000.) donde pretende que se pague el total del título valor más los intereses causados con base a la ejecución y se desconoce el valor total descontado hasta la fecha a mi poderdante por medio de la entidad colpensiones en donde en su defecto se está realizando dicho descuento. Así mismo mi poderdante nunca suscribió dicho pagare a esta cooperativa COINDUCOL y que de ninguna manera autoriza bajo la cláusula tercera del pagare libranza que esta a su vez se desconoce del título valor que ordenen a la entidad COLPENSIONES en descontar en su mesada pensional por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$160.000) a 24 meses seguidos contados desde el 4 de noviembre del 2017.”* .

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante se opuso a lo afirmado por el abogado de la demandada. Luego, se abrió el debate a pruebas, siendo únicamente las documentales solicitadas por las partes.

### **III. CONSIDERACIONES**

La revisión efectuada por este Despacho permite estimar reunidos a satisfacción los presupuestos procesales para emitir un fallo de fondo, a lo cual se procede, habida cuenta que no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad.

En torno a la sentencia anticipada regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo fin es dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales previstas, se dan las condiciones del num. 2° pues no hay pruebas por practicar.

le compete al este Despacho, como problema jurídico, establecer, si la parte demandada acreditó la excepción de mérito propuesta, relacionada con su discrepancia con el negocio jurídico que le dio origen al pagaré ejecutado y el derecho incorporado en el mismo, y si, en consecuencia, se debe mantener incólume el mandamiento de pago.

Conviene entonces, en primer lugar, verificar que los títulos valores ejecutados reúnan los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

Constituye requisito necesario para promover la acción aportar desde un comienzo, un documento del cual se derive una obligación clara expresa y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo título ejecutivo que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el art. 422 del C.G.P.

En este evento se allegó el pagaré con carta de instrucciones objeto de recaudo del cual se presume su autenticidad

El artículo 619 y ss del código de comercio, define lo relacionado con los títulos valores, indicando que: son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos y de tradición o representativos de mercancías.” (art.619), a su vez el artículo 620 ibídem, al referirse a la validez implícita de los títulos valores, señala que éstos solo producirán los efectos previstos en este título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma.

Seguidamente, el artículo 621 de esta misma normativa, señala que, “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”. Ambos requisitos generales se verifican en el pagaré objeto de ejecución, en él se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$9.759.987 además de esta suscrito por el demandado, quienes pese a cuestionar el desembolso del crédito, no discutió la autenticidad de sus firmas tanto del pagaré como de la carta de instrucciones.. Al contrario, en la contestación

de la demanda hizo referencia a que si suscribió tales documentos. Lo mismo en el interrogatorio de parte oficioso que realizó el Despacho cuando se le pusieron de presente.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona jurídica a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO COINDUCOL E.C, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona jurídica. Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2° y 3° del artículo 673 del C. de Co., aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el art. 711 ibídem.

Dichos requisitos específicos se configuran en el pagaré ejecutado, pues se observa que: (i) HECTOR ARENAS lo suscribió en calidad de otorgante de la orden incondicional de pagar a la primera de las referidas, las sumas descritas; (ii) se consignó como forma de vencimiento unos días ciertos y determinados, a saber fecha de vencimiento, se indicó que se cancelarían en 24 cuotas mensuales y sucesivas por valor de \$160.000,00, cada una a partir del día 4 de noviembre de 2017.

Puede concluirse entonces, que el instrumento objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, prestan sin duda alguna mérito ejecutivo.

Claro lo anterior, pasará el Despacho a analizar la excepción propuesta.

Tal como se dijera, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. A partir de esa definición legal, la Jurisprudencia y doctrina mercantil han establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 de la Ley de los comerciantes prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello,

por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Del análisis a los principios descritos, debe decirse que cuando el deudor formula una excepción personal derivada del acto jurídico subyacente defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio, aquel corre con ineludible carga de acreditar suficientemente dichas cláusulas y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal sin más consideraciones.

Para el caso que nos ocupa, ello implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor, sin perjuicio de que entre el titular del mismo y el deudor –lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 19 de abril de 1993, en donde enseñó que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”<sup>1</sup>

Con ello, resulta del todo vinculante para el deudor cambiario, quien, luego de imponer su firma en el cartular, debe atender el crédito allí incorporado, en los términos que se plasman en el documento. De allí que el artículo 625 del estatuto mercantil señale con toda claridad que "toda obligación cambiaría deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación". Hay allí, entonces una fuerza ejecutiva que hace posible el recaudo judicial, porque ese tipo de documentos recogen una voluntad unilateral de pago, que salvo prueba en contrario, debe entenderse realizada de manera libre y espontánea por el compromiso de cubrir una obligación, independientemente de las particularidades del negocio jurídico que le dio origen. En suma, la primera y principal regla en esta materia, es que firmar

un documento de esta naturaleza conlleva para quien lo hace una evidente responsabilidad de pago, pues con ese solo acto y sin más, se compromete a cubrir la deuda, en toda su extensión, a favor de la persona que tenga legítimamente el título.

De suerte que en el caso que nos ocupa, sin mayor esfuerzo fácil es colegir que el ejecutado no acreditó como era de su carga que lo referido en el instrumento cartular contravino las instrucciones pactadas por él, pues habiendo invocado para tales efectos, las existencias de discordancias entre el negocio subyacente y lo consignado en el documento base de recaudo, particular en lo que deviene al desembolso, lo cierto es que no fue acreditado, blindándose así la literalidad y autenticidad del instrumento firmado por el ejecutado. Aunado a que el título base de la ejecución no fue redarguido, cuestionado, tachado de falso o se trajo alguna prueba que contrariara lo allí descrito.

Ahora, debe memorarse el artículo 834 del Código de Comercio el cual establece que “Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”. A su vez, el artículo 79 del Código General del Proceso prevé de manera enunciativa la presunción de temeridad o mala fe

Y, adicionalmente, el artículo 167 ejusdem determina que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Para el caso objeto de estudio, basta con referir que el extremo ejecutado no aportó pruebas, cuyo propósito era acreditar la alegada inexistencia de la obligación o la presunta mala fe endilgada a la entidad demandante, pues se dejó respaldada en la mera afirmación y, como bien es sabido, a nadie le es dado beneficiarse de su propio dicho. Es más, no resulta apenas evidente que el proceso haya sido utilizado para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos, pues, la literalidad del título valor aportado para la ejecución es suficiente para sustentar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

Conclusión. Se declararán no probada la excepción de mérito y, consecuentemente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes liquidar el crédito.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho, la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA  
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 46 fijado hoy 15 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
---

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c61ea84fbaef68aa17f698b9dd7a9624e8b82476570dd4cfe273ae2c3fad9b3**

Documento generado en 14/09/2022 09:53:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

DEMANDADO: BEATRIZ HELENA MORANTES SANDOVAL

RADICACION: 11001418902120200078100

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en aplicación del art. 278 num. 2° del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES**

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a través de apoderado judicial, el 7 de octubre de 2020, instauró demanda ejecutiva contra de BEATRIZ HELENA MORANTES SANDOVAL, con el propósito de obtener el pago de la suma de \$10.364.830,00 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados, vencidos y no pagados de los meses de marzo a diciembre de 2018; \$4.044.400,00 correspondiente a las cuotas de administración causadas, vencidas y no pagadas de los meses de marzo a diciembre de 2018; La suma de \$11.730.395,00 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados, vencidos y no pagados de los meses de enero a noviembre de 2019 ; La suma de \$4.902.000,00 correspondiente a las cuotas de administración causadas, vencidas y no pagadas de los meses de enero a noviembre de 2019.

Por auto de 10 de noviembre de 2020, esta sede libró orden de pago.

La ejecutada se notificó de la orden de apremio mediante la modalidad de conducta concluyente, quien a través de apoderado judicial constituido contestó la demanda, aceptando unos hechos y negando la veracidad de otros, oponiéndose a las pretensiones. Para tales fines propuso como medios exceptivos los que denominó “INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” fundamentada en que sólo adeuda los cánones de arrendamiento causados entre agosto de 2018 hasta el mes de noviembre de 2019, y no como lo afirma la parte demandante desde el mes de marzo de 2018, ni mucho menos cuotas de administración que no fueron demostradas estaban a su cargo, pues en el contrato de arrendamiento sólo habla de cánones de arrendamiento y no de cuotas de administración”.

La de BUEN FE, que hizo consistir en que, no desconoce la deuda que tiene con el hoy demandante, dada su difícil situación, que consignó en

un depósito judicial a cuentas del Despacho Judicial una suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) con el objeto de cumpliera con su obligación con el demandante.

Descorrido el traslado de las excepciones, por la demandante, cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio para dictar sentencia anticipada.

### **III. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos procesales necesarios para el adelantamiento del proceso se hallan configurados en la presente causa, en la medida que: (i) este juzgado es competente para resolver la actuación surtida, (ii) la demanda fue presentada en legal forma, (iii) los sujetos de la relación procesal tienen capacidad para comparecer al proceso y constituirse como parte. Igualmente, (iv) se aprecia que, tanto la parte demandante como la demandada, están legitimadas en la causa para demandar y ser demandadas.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado el numeral 2 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Negrilla por el Despacho)

Recuérdese, en primer término, que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la posibilidad de demandarse por la vía ejecutiva “(...) las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han señalado que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine titulo), motivo por el cual, junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento. Es decir, la demanda de ejecución ha de apoyarse inexorablemente, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de éste proceso, en el que no se entra a debatir a priori el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Se pone de presente en el presente caso, el origen de las presentes diligencias es el contrato de arrendamiento suscrito entre ESCOBAR SALAMANCA Y CIA LTDA como arrendadora y la arrendataria BEATRIZ HELENA MORANTES SANDOVAL que figura como demandada. En desarrollo de dicha convención, el arrendador contrató con la aseguradora demandante una póliza de seguro con la que garantizaba el pago de los cánones ante la eventual mora en la cancelación de dichas mesadas. Atendiendo que se verificó la mora en el desembolso de los cánones generados la aseguradora hizo el pago de los cánones adeudados, previa presentación de la cuenta correspondiente.

Tal conducta tiene fundamento en el artículo 1098 del Código de Comercio que en su artículo 1096 dispone lo siguiente: “El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (...) Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”. Esta es una modalidad de subrogación, a través de la cual se transmiten los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (ver CC art. 1666), lo cual significa que se traspasen al nuevo acreedor “todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”.

Es claro que la normatividad civil (aplicable por remisión a asuntos mercantiles como el que nos ocupa), contempla dos tipos de subrogación, como son la convencional (en virtud de un negocio o contrato del acreedor, “cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor” cual lo dice el artículo 1669 CC), y legal en virtud o por ministerio de la Ley, y aún contra la voluntad del acreedor (art. 1668 CC). Bien señala el artículo 1669 del estatuto civil que la subrogación convencional “está sujeta a la regla de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago”.

Para apoyar la anterior premisa, bien vale traer a cuento lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado al respecto:

*“en el caso sub jlldice se dan las condiciones necesarias para la existencia jurídica y validez formal del proceso y, de otra parte que de conformidad con las pruebas aportadas, “también concurren la legitimación y el interés en ambas partes, se impone, entonces, el análisis de comprobación de los supuestos de prosperidad de la pretensión subrogatoria hecha valer por la compañía aseguradora y que consagra el artículo 1096 del Código de Comercio al decir que el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del*

*asegurado contra las personas responsables del siniestro. En virtud de la subrogación legal que este texto consagra, el asegurador que ha indemnizado el siniestro ocupa, ipso jure, el lugar del asegurado frente al tercero responsable de la pérdida asegurada. Si así no fuera, como lo ha. destacado la doctrina, se propiciarían situaciones enteramente incompatibles con el orden jurídico, a saber: a) El asegurado, además de la indemnización a que le da derecho el contrato de seguro, obtendría la que tiene su fuente en el acto ilícito del tercero responsable J' y, b) Este, por la sola existencia del contrato de seguro, a cuya gestación y perfeccionamiento ha sido totalmente ajeno, quedaría exento de las sanciones civiles a que da nacimiento el hecho ilícito situaciones éstas que a más de repugnar a la doctrina del enriquecimiento sin causa, pecarían, la primera contra el carácter indemnizatorio del seguro y al principio de la relatividad de los efectos del contrato, la segunda. Aún cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiese efectuado un pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: 'a) Existencia de un contrato de seguro j b) Un pago válido en virtud del referido contrato j e) Que el daño producida por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza,: y , d) Que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable” (Casación Civil, sentencia del 6 de agosto de 1985, GACETA JUDICIAL Número 2419).*

De tal suerte que, para la procedencia de la acción de cobro, basta con que exista un derecho cierto, indiscutible e insatisfecho a favor del acreedor, traducido en una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; con garantía real o quirografaria, expresado en un documento contentivo, - en el evento del contrato de arrendamiento -, de la manifestación de la voluntad de las partes, de crear derechos y obligaciones.

En torno a los requisitos que se acaban de mencionar, este Juzgador le otorga plena prueba a los documentos allegados como base de la ejecución, contentivo de los requisitos necesarios para que surta efectos y puedan ser cobradas las obligaciones en ellos incorporadas de manera forzosa por esta vía.

Corresponde a esta judicatura establecer, por un lado, si oposición presentada por la parte ejecutada tiene la virtualidad de enervar la acción ejecutiva; y por otro lado, determinar si existen hechos que den lugar a modificar o extinguir el derecho sustancial conforme a los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.

Tal como viene anotando desde el comienzo, el origen de la presente acción coactiva es el contrato de arrendamiento suscrito entre ESCOBAR SALAMANCA Y CIA LTDA como arrendadora y la inquilina BEATRIZ HELENA MORANTES SANDOVAL.

Como puede verse, se ha reclamado la existencia de un soporte básico, cual es el pago de la indemnización por parte del asegurador, a raíz de la póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga - ipso iure - en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que el arrendador tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro.

Por otra parte, el artículo 1626 del C. C., no enseña que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, forma normal como se extinguen las obligaciones, los efectos del cumplimiento consiste en extinguir automáticamente las mismas con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, e incumbe al deudor probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor, y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago.

Lo expuesto por la activa es precisamente el no pago de unos periodos de arrendamiento, indubitable es que dicho extremo procesal, en principio se encontraba legitimado para exigir de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en la convención y en el pago realizado al arrendador con ocasión al contrato de seguro, de no ser porque el legislador previó que quien es ejecutado puede oponerse si existen hechos a su favor que infirmen la ejecución, siempre que se acrediten y gocen de apoyo legal, siendo procedente entrar a analizar la excepción planteada.

El extremo pasivo formuló la excepción de mérito de pago parcial de la obligación, sustentando que, sólo adeuda los cánones de arrendamiento causados entre agosto de 2018 hasta el mes de noviembre de 2019, y no, como lo asevera la ejecutante como tampoco las cuotas de administración que no estaban a su cargo, conforme al contrato de arrendamiento. Igualmente que realizó una consignación por \$ en la cuenta del juzgado.

Téngase en cuenta que la apoderada de la actora en el escrito mediante el cual se pronunció sobre la excepción propuesta expresó:

- “La mora de la demandada inició desde el Mes de marzo de 2018, por los valores que constan en las pretensiones de la demanda y en el finiquito de indemnización y/o declaración de pagos, aportado con la demanda.
- La demandada realizó los siguientes abonos parciales a la obligación, los cuales fueron omitidos al momento de presentar la demanda por error involuntario, pero que deben ser reconocidos por la demandante:
- 26 de abril 2018 abono la suma de \$1.540.000, se aplicó \$1.400.000 a canon y administración de marzo de 2018 y \$140.000 a honorarios.

- 15 de mayo 2018 abono la suma de \$1.540.000, se aplicó \$1.400.000 a canon y administración de abril de 2018 y \$140.000 a honorarios.
- 18 de octubre 2018 abono la suma de \$3.000.000 de los cuales se aplicaron \$2.700.000 como abono a capital, esto es \$1.400.000 a canon y administración de mayo /18 y abono de \$1.300.000 para canon y administración de junio de 2018, quedando un saldo pendiente para el mes de junio/18 de \$100.000, así mismo se aplicó la suma de \$300.000 a honorarios.

Es de anotar que el valor de los honorarios aplicado en los recibos de caja, No puede ser tenido en cuenta como abono a la deuda por concepto de capital, pues estos recibos están recibos están debidamente discriminados frente al valor que cobró por capital y por honorarios, teniendo en cuenta que el recobro realizado, cobro que se autoriza en la cláusula Sexta del contrato de arrendamiento, al existir mora por parte de la demandada en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración.

.....

Ahora bien, frente al cobro de las cuotas de administración las partes establecieron en la cláusula *Decima Sexta del contrato de arrendamiento: cuotas de administración: Se obliga también el arrendatario a cancelar en las oficinas del arrendador la suma de \$390.100 por concepto de cuota mensual de administración, pagadera por anticipado dentro de los cinco(5) primeros días de cada mensualidad . Este valor se ajusta automáticamente el día 1 de enero de cada año calendario, sin necesidad de requerimiento alguno en una proporción del 10% cada vez; no obstante, si la copropiedad decide un aumento superior al indicado, el arrendatario estará obligado a pagar el mayor valor señalado por la copropiedad. El arrendatario y los codeudores renuncian expresamente a los requerimientos para constitución en mora respecto de esta obligación pecuniaria...*”

Revisada la documental obrante en el diligenciamiento se tiene que respecto del precio del canon y su incremento las cláusulas sexta y séptima del contrato de arrendamiento dicen:

~~por terminado el contrato y exigir de manera inmediata la restitución del inmueble.~~

**SEXTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO:** El (OS) ARRENDATARIO (S) se obligan a pagar al arrendador por la tenencia y goce del inmueble y demás elementos del mismo durante el periodo convenido el canon de arrendamiento que se pacta a continuación. El canon mensual del arrendamiento será la suma de **UN MILLON NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.009.900.00) M/cte.**, que los arrendatarios se comprometen a pagar por cada mes calendario anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de la respectiva mensualidad, en las oficinas del arrendador o a su orden. A partir del sexto (6) día hábil reconocerá adicionalmente un costo de gestión por cobro. Durante el término de vigencia de este contrato o durante cualquiera de sus prórrogas tácitas o renovaciones expresas, que se entenderán vigentes mientras Los Arrendatarios o sus causahabientes conserven el inmueble en su poder y ejemplar de este documento no se les haya entregado con nota de cancelación del Arrendador. La mera tolerancia del Arrendador en aceptar el pago del precio con posterioridad a los cinco (5) días de cada mes no se entenderá como ánimo de modificar el término establecido para el pago. El pago del canon de arrendamiento deberá ser cancelado de conformidad con lo que aquí estipulado durante todo el tiempo que los arrendatarios tengan la tenencia del inmueble ya sea que el término del contrato esté en vigencia o se haya vencido; no obstante lo anterior el canon de arrendamiento se causará hasta la fecha en que los arrendatarios entreguen el inmueble arrendado de la manera como se dispone en el presente contrato, de acuerdo con acta de entrega del inmueble suscrita por ambas partes.

**SÉPTIMA: INCREMENTOS DEL PRECIO:** Vencido el primer año de vigencia y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, el canon de arrendamiento se incrementará en el ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que debe efectuarse el reajuste. El arrendador está obligado a informarles a los arrendatarios con no menos de un mes de anticipación al vencimiento del término inicial o de la prórroga correspondiente al monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo. Si la información se da con posterioridad al término aquí señalado, el arrendador deberá indicar la fecha a partir de la cual operara el incremento y en todo caso se obliga a informarle con no menos de un mes de anticipación. La información de que trata esta cláusula se debe dar mediante comunicación enviada a los arrendatarios a través de un servicio Postal Autorizado o mediante entrega personal de la misma a cualquiera de los arrendatarios, en este último caso se acreditará con la firma del recibido. **PARAGRAFO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 820 de 2003 el pago por parte de los arrendatarios de un canon reajustado no le dará derecho a solicitar el reintegro alegando la falta de dicha comunicación.

Ahora la cláusula Decimo Sexta que se enuncia del contrato de arrendamiento en torno a las cuotas de administración dispone:



**ESCOBAR SALAMANCA & CIA. LTDA.**  
FINCA RAIZ FUNDADA EN 1962

meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble. Ley 820 de Julio 10 de 2003, Artículo 24, numeral 4°.

**DÉCIMA SEXTA: REQUERIMIENTOS:** Los arrendatarios que suscriben este contrato renuncian expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 del C.C. y 424 del C. de P.C., y en general a los que consagran cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora.

**DÉCIMA SÉPTIMA: PREAVISOS PARA LA ENTREGA:** Los arrendatarios podrán dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso los arrendatarios no estarán obligados a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberán indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. Ley 820 de Julio 10 de 2003, Artículo 24, numeral 5°.

**DÉCIMA OCTAVA: CAUSALES DE TERMINACIÓN:** A favor del arrendador serán las siguientes: a) La cesión o subarriendo. b) El cambio de destinación del inmueble. c) El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato. d) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrario a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador. f) La no cancelación oportuna de los servicios públicos a cargo de los arrendatarios. g) La no cancelación del valor de las cuotas de administración, dentro del término pactado. h) Por no presentar las Garantías de Servicios Públicos. i) Por no renovar las Garantías de Servicios Públicos en caso de que este contrato sea renovado. j) El arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble para fines previstos en el artículo 11 de la Ley 1236 de 2008 que modifica el artículo 217 del Código Penal. En consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar y/o destinar el inmueble para la práctica de actos sexuales donde participen menores de edad o para el estímulo de la prostitución de

En el presente asunto, se argumenta por la ejecutada que solamente se deben los cánones de arrendamiento comprendidos entre agosto de 2018 hasta noviembre de 2019 y que las cuotas de administración no estaban a su cargo.

A esto, si bien la demandada no allegó pruebas de los pagos realizados, aceptando así la parte demandante que el 26 de abril 2018 se abonó la suma de \$1.540.000; el 15 de mayo la suma de \$1.540.000 y el 18 de octubre 2018 la suma de \$3.000.000., cobran fuerza tales pagos, pues el art. 193 del C.G.P. dice que *“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”*, y en el presente caso, la abogada ha confesado que su poderdante reconoce el pago, siendo necesario para este juzgado tenerlo por pagado.

Sin embargo, corresponde verificar de qué manera se imputaron los pagos. Empecemos por decir, que revisadas las cláusulas del contrato de arrendamiento a que hizo referencia la apoderada actora, así como todas de las demás, es palmario que no aparece que la arrendataria se hubiera comprometido a pagar cuotas de administración. Tampoco se entiende como fueron cargados de tales pagos a honorarios, si en la póliza No. 6525493-3/ allegada, se puede fácilmente verificar que la vigencia del seguro estaba desde el 1 de julio de 2019 hasta el primero de julio de 2020, siendo que precisamente, se encontraba legitimada para exigir de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en la convención y que si hizo unos pagos al arrendador que no correspondían, lo hizo por su cuenta y riesgo.

A esto se tiene que la prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. En ese orden no se sustenta la razón legal de la subrogación argüida en este aspecto.

Entonces, si la demandada el 26 de abril 2018 hizo un pago por la suma de \$1.540.000, se debió aplicar \$1.009.900 al canon de marzo de 2018, quedando \$530.100

Del pago del realizado el 15 de mayo 2018 por la suma de \$1.540.000, se debió aplicar \$1.009.900 al canon de abril de 2018 quedando \$530.100.

De donde el saldo de \$1.060.000, estaría pago el canon correspondiente a junio de 2018, quedando \$50.100

Ahora del pago realizado el 18 de octubre 2018 por la suma de \$3.000.000 se debió aplicar \$1.051.205 al canon de julio de 2018 y \$1.051.205 al canon de agosto 2018, quedando \$980.200, con lo que del \$1.030.300, restantes se debieron aplicar al canon correspondiente al mes de septiembre de 2018.

Finalmente, de haberse constituido títulos judiciales para el presente asunto por la pasiva, deberán y aplicarse en la liquidación del crédito ordenarse su entrega en el momento procesal oportuno.

Conforme lo anterior y sin lugar a mayores consideraciones, resulta claro que la defensa izada por la ejecutada, tiene vocación de éxito, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio. Por último, el Despacho procederá a modificar el mandamiento de pago, en razón a que la totalidad de los rubros allí librados, no concuerdan con el escrito de subrogación allegado, por tanto, no faculta al ejecutante a cobrar los dineros que no se encuentren allí señalados. Lo anterior, al principio de legalidad que se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR el mandamiento de pago así: 1. La suma de \$3.174.520.00, por concepto de cánones de arrendamiento, causados y no pagados, comprendidos entre septiembre y diciembre de 2018; 2. La suma de \$11.730.395,00 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de enero a noviembre de 2019. 3. Negar la ejecución por concepto de cuotas de administración. En lo demás se manténgase incólume.

**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADA las excepciones de mérito denominada “INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo y en el presente proveído.

**CUARTO:** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la ejecutada en un 70%. La secretaria al efectuar la liquidación de costas, incluya en el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$1.000.000.oo

NOTIFÍQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA  
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 46 fijado hoy 15 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812c68134039c2a40619515f0e2e73e4db713457f859f24ad182b5a19772db7d**

Documento generado en 14/09/2022 09:53:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FINAMERICA S.A. hoy BANCO COMPARTIR S.A.

Demandado: ALQUIVAR GARCIA SALAZAR

RADICACION: 11001418902120200085800

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en aplicación del art. 278 num. 2° del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES.**

A través de mandatario judicial FINANCIERA AMÉRICA S.A. hoy BANCO COMPARTIR S.A., instauró demanda ejecutiva contra ALQUIVAR GARCIA SALAZAR, con el propósito de obtener el pago como capital de las cuotas conforme al pagaré adosado con la demanda, junto con los intereses moratorios generados.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago.

Una vez notificado el demandado, a través de curador ad litem, previo emplazamiento, contestó la demanda, dijo no constarle algunos hechos y otros sí, se opuso a las pretensiones de la misma, formulando las excepciones de mérito que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO arguyendo que la La actora pretende el pago de del capital acelerado, no obstante, no aporta prueba alguna de que el demandado haya incurrido en mora, negligencia esta que no puede resultar en beneficio de quien la ha cometido. Y LA GENERICA.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante se opuso a lo afirmado por el abogado de la demandada. Luego, se abrió el debate a pruebas, siendo únicamente las documentales solicitadas por las partes.

### **III. CONSIDERACIONES**

La revisión efectuada por este Despacho permite estimar reunidos a satisfacción los presupuestos procesales para emitir un fallo de fondo, a lo cual se procede, habida cuenta que no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad.

En torno a la sentencia anticipada regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo fin es dar mayor celeridad a los procesos

judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales previstas, se dan las condiciones del num. 2° pues no hay pruebas por practicar.

le compete al este Despacho, como problema jurídico, establecer, si la parte demandada acreditó la excepción de mérito propuesta, relacionada con su discrepancia con el negocio jurídico que le dio origen al pagaré ejecutado y el derecho incorporado en el mismo, y si, en consecuencia, se debe mantener incólume el mandamiento de pago.

Conviene entonces, en primer lugar, verificar que los títulos valores ejecutados reúnan los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

Constituye requisito necesario para promover la acción aportar desde un comienzo, un documento del cual se derive una obligación clara expresa y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo título ejecutivo que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el art. 422 del C.G.P.

En este evento se allegó el pagaré con carta de instrucciones objeto de recaudo del cual se presume su autenticidad

El artículo 619 y ss del código de comercio, define lo relacionado con los títulos valores, indicando que: son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos y de tradición o representativos de mercancías.” (art.619), a su vez el artículo 620 ibídem, al referirse a la validez implícita de los títulos valores, señala que éstos solo producirán los efectos previstos en este título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma.

Seguidamente, el artículo 621 de esta misma normativa, señala que, “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”. Ambos requisitos generales se verifican en el pagaré objeto de ejecución, en él se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$9.759.987 además de esta suscrito por el demandado, quienes pese a cuestionar el desembolso del crédito, no discutió la autenticidad de sus firmas tanto del pagaré como de la carta de instrucciones.. Al contrario, en la contestación de la demanda hizo referencia a que si suscribió tales documentos. Lo mismo en el interrogatorio de parte oficioso que realizó el Despacho cuando se le pusieron de presente.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona jurídica a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada FINANCIERA AMÉRICA S.A. hoy BANCO COMPARTIR S.A., trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona jurídica. Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2° y 3° del artículo 673 del C. de Co., aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el art. 711 ibídem.

Dichos requisitos específicos se configuran en el pagaré ejecutado, pues se observa que: (i) ALQUIVAR GARCIA SALAZAR lo suscribió en calidad de otorgante de la orden incondicional de pagar a la primera de las referidas, las sumas descritas; (ii) se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber fecha de vencimiento, se indicó que se cancelaría el 13 de diciembre de 2019 por valor de \$16.732.925.

Puede concluirse entonces, que el instrumento objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, prestan sin duda alguna mérito ejecutivo.

Claro lo anterior, pasará el Despacho a analizar la excepción propuesta.

Tal como se dijera, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. A partir de esa definición legal, la Jurisprudencia y doctrina mercantil han establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 de la Ley de los comerciantes prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Del análisis a los principios descritos, debe decirse que cuando el deudor formula una excepción personal derivada del acto jurídico subyacente defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio, aquel corre con ineludible carga de acreditar suficientemente dichas cláusulas y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal sin más consideraciones.

Para el caso que nos ocupa, ello implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor, sin perjuicio de que entre el titular del mismo y el deudor –lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 19 de abril de 1993, en donde enseñó que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”<sup>1</sup>

Con ello, resulta del todo vinculante para el deudor cambiario, quien, luego de imponer su firma en el cartular, debe atender el crédito allí incorporado, en los términos que se plasman en el documento. De allí que el artículo 625 del estatuto mercantil señale con toda claridad que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación". Hay allí, entonces una fuerza ejecutiva que hace posible el recaudo judicial, porque ese tipo de documentos recogen una voluntad unilateral de pago, que salvo prueba en contrario, debe entenderse realizada de manera libre y espontánea por el compromiso de cubrir una obligación, independientemente de las particularidades del negocio jurídico que le dio origen. En suma, la primera y principal regla en esta materia, es que firmar un documento de esta naturaleza conlleva para quien lo hace una evidente responsabilidad de pago, pues con ese solo acto y sin más, se compromete a cubrir la deuda, en toda su extensión, a favor de la persona que tenga legítimamente el título.

De suerte que en el caso que nos ocupa, sin mayor esfuerzo fácil es colegir que el ejecutado no acreditó como era de su carga que lo referido en el instrumento cartular contravino las intrusiones pactadas por él, pues habiendo invocado para tales efectos, las existencias de discordancias entre el negocio subyacente y lo consignado en el documento base de recaudo, particular en lo que deviene al desembolso, lo cierto es que no fue acreditado, blindándose así la literalidad y autenticidad del instrumento firmado por el ejecutado. Aunado a que el título base de la ejecución no fue redargüido, cuestionado, tachado de falso o se trajo alguna prueba que contrariara lo allí descrito.

Ahora, debe memorarse el artículo 834 del Código de Comercio el cual establece que “Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”. A su vez, el artículo 79 del Código General del Proceso prevé de manera enunciativa la presunción de temeridad o mala fe

Y, adicionalmente, el artículo 167 ejusdem determina que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Para el caso objeto de estudio, basta con referir que el extremo ejecutado no aportó pruebas, cuyo propósito era acreditar la alegada inexistencia de la obligación o la presunta mala fe endilgada a la entidad demandante, pues se dejó respaldada en la mera afirmación y, como bien es sabido, a nadie le es dado beneficiarse de su propio dicho. Es más, no resulta apenas evidente que el proceso haya sido utilizado para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos, pues, la literalidad del título valor aportado para la ejecución es suficiente para sustentar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto a la excepción genérica propuesta por el curador ad litem, basta decir:

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que: “Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”.

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios. Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada las excepciones propuestas por la parte demandada a través del curador ad litem.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes liquidar el crédito.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000,00.

NOTIFÍQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 46 fijado hoy 15 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria, BEDOYA OSPINA	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad924f90eca1e2e5606cae6d817c228a29c16f692c51dcc2b4748b3bcfb384**

Documento generado en 14/09/2022 09:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: PSICOALICION S. A. S. y KAREN ANDREA RESTREPO  
PAEZ  
RADICACION: 11001418902120200103400

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en aplicación del art. 278 num. 2° del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES**

El BANCO CAJA SOCIAL , a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra de PSICOALICION S. A. S. y KAREN ANDREA RESTREPO PAEZ , con el propósito de obtener el pago de a suma de \$27.758.833,02M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución. 2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de julio de 2020y, hasta que se verifique el pago total de la obligación. 3. La suma de \$825.825,00 por concepto de Valor adeudado por Comisión Fondo Nacional de Garantías.

Por auto de 9 de febrero de 2021, el despacho libró el mandamiento de pago.

Los ejecutados se notificaron de la orden de apremio de manera personal a través de curador ad litem, previo emplazamiento quien presentó un escrito a manera de contestación de demanda, presentado como excepción la denominada genérica.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

### III. CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde. En el sub examine, conviene precisar que el pagaré No. 31006244910, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: “[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya). Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el sub litem, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que: “Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuran aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”.

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios. Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

#### **IV. DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “genérica” propuesta por la curadora ad litem de los ejecutados, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 m/cte. Liquidar por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

<p>JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 46 fijado hoy 15 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>
---

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2115c4f6ee7c5495e9a1d448a3d4fe3c4c00c843ad9e95a8a4f92d8f2d3148**

Documento generado en 14/09/2022 09:53:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JM SECURITY LTDA:  
DEMANDADO: GRANPORTUARIA S.A.S.  
RADICACION: 1100141890212021060300

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en aplicación del art. 278 num. 2° del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES**

JM SECURITY LTDA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra GRANPORTUARIA S.A.S., con el propósito de obtener el pago del correspondiente capital contenido en las facturas de Venta Nos. 001-FVT-00004843; 001-FVT-00004986; 001-FVT-00005139; 001-FVT-00006070; 001-FVT-00006179; 001-FVT-00006285; 001-FVT-00006422; 001-FVT-00006525; 001-FVT-00006605; 001-FVT-00006696; ; mas por los intereses moratorios causados respecto del capital insoluto de cada uno de ellas.

Por auto de 26 de julio de 2021, el despacho libró el mandamiento de pago.

La ejecutada una vez notificada de la orden de apremio, a través de apoderado judicial presentó las excepciones de “Las facturas No.001-FVT-00004843 por \$8.141.381,00 ; 001-FVT-00004986 por \$8.141.381,00; 001-FVT-00005139 por \$8.141.381,00; 001-FVT-00006070 por \$77.575,00; 001-FVT-00006179 por \$186.530,00; 001-FVT-00006285 por \$193.617,00; 001-FVT-00006422 por \$193.617,00; 001-FVT-00006525 por \$193.617,00; 001-FVT-00006605 por \$193.617,00; 001-FVT-00006696 por \$193.617,00 , no cumplen con los requisitos del Código de Comercio, artículo 772 modificado por la Ley 1231 de 2008 y ninguna de las facturas ha sido aceptada por la demandada, La que tildó como Ausencia total de título valor y de título ejecutivo, Finalmente la que enlistó como “Inexistencia de contrato de prestación del servicio (Numeral 12 del artículo 784, Ibídem)” de las que no dio cuenta de su sustento.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

### III. CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el sub examine, conviene precisar que las facturas allegadas, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en la normatividad mercantil.

Teniendo en cuenta en cuenta que son insuficientes por decirlo menos los argumentos en que se fundamentan los medios exceptivos, se resolverán de manera conjunta.

Es así como en tratándose de procesos ejecutivos, la legislación procesal vigente estatuyó para las excepciones lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Así las cosas, el legislador de manera expresa señaló que a través del recurso de reposición debían alegarse los defectos de que adoleciera el título, por cuanto dicho debate no podría abrirse en una etapa posterior. En el presente caso, de entrada se advierte que los argumentos expuestos por la parte ejecutada, no tienen el carácter de configurar excepciones previas, y más bien corresponderían a explicaciones constituirían excepciones de mérito, pues son una pugna a las pretensiones de la parte actora, las cuales sólo podrán resolverse a través de sentencia.

Sin embargo, y dado que, dentro de sus menguadas alegaciones, el extremo demandado atacó los requisitos formales del título ejecutivo, corresponde a este Despacho, establecer, si tales documentos presentados por la parte ejecutante como base de la ejecución, reúnen los requisitos exigidos por la legislación para librar mandamiento de pago.

Teniendo claridad sobre la acción ejecutiva y el requisito sine qua non de la existencia de un título ejecutivo, para incoar este tipo de acción, concurre por mandato legal, unos presupuestos, que entrará a estudiar este Juzgador de la siguiente manera:

1. Como primera medida, es necesario establecer que, el artículo 772 del Código de Comercio define la Factura como "...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

De la norma transcrita, se infiere que el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados 'Facturas', a la demandada como consecuencia de la prestación del servicio mencionado, con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

2. Ahora bien, respecto a los soportes de las facturas por la prestación de los servicios al descender el traslado de las excepciones la parte actora allegó el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No.0000236 suscrito entre GRANPORTUARIA S.A. Y JM SECURITY ADVISORS LTDA en el cual se prevé la forma en que los pagos respectivos deben realizarse. Sin embargo, debe recordarse que, según la regla de la completividad, propia del principio de literalidad de los títulos-valores, la factura se basta a sí misma, por lo que no requiere para su eficacia de otros documentos que lo acompañen a la hora de precisar la medida del derecho en ella incorporado, a menos que la ley así lo establezca. Expresado, en otros términos, en materia cambiaria no existen títulos complejos, porque todos los elementos de la obligación del aceptante, en el caso de la factura, están determinados en el título mismo.

Superado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, reformativo del artículo 773 del Código de Comercio, "[l]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción". La norma es clara; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de diez días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título. Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la "ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter".

Porque la excusa que da la deudora, alusiva a que el condicionamiento de su sello -"Para su estudio"- la libera de los efectos de la aceptación tácita, en realidad, deviene insulsa, puesto que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en otro asunto también con un trasfondo similar al del subjúdice, "los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura"

Por consiguiente, como se ya dijo, al no objetar ni rechazar las facturas la deudora las resultó aceptando, obligándose asimismo a su pago. Por ende,

como las facturas no fueron tachadas de falsas, ni tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada, ese signo hace las veces de firma e implica la creación del título. Lo que conjuntado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria.

Entonces, como ninguna evidencia desvirtúa que los servicios facturados fueron prestados y, antes bien, la aceptación refuerza la convicción de que si lo fueron, la frustración de las excepciones se impone sin necesidad de mayores disquisiciones, se declarará.

#### **IV. DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$2.600.000,00 m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 46 fijado hoy 15 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria, BEDOYA OSPINA	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**Firmado Por:**

**Jairo Edinson Rojas Gasca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38065cbb007bf6112a7582c9d2c120a1710cc5689e2cac42d36bae993793c36**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 00229 00**

Teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de solicitud ya fue entregado conforme a lo señalado por la parte actora en el archivo 59 digital de la carpeta que conforma esta digitalización; es del caso señalar que con dicha acción desaparece el objeto mediante el cual se inició la presente demanda,

**RESUELVE:**

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso por HABERSE REALIZADO LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE.

2º Cumplido lo anterior archívese el expediente en la forma prevista por el artículo 122 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**JUEZ.-**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. **46**, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de  
las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7689d288a67b5f735a5ab28319310833732baceb2bd99e61a0053f0dcd8669fb**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01236 00**

Teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de solicitud ya fue entregado conforme a lo señalado por la parte actora en el archivo 29 digital de la carpeta que conforma esta digitalización; es del caso señalar que con dicha acción desaparece el objeto mediante el cual se inició la presente demanda,

**RESUELVE:**

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso por HABERSE REALIZADO LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE.

2º Cumplido lo anterior archívese el expediente en la forma prevista por el artículo 122 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**JUEZ.-**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. **46**, fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de  
las 8:00A.M.  
La Secretaria.,

**JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c13ec5682392a12e8275b1dec723d6a2cc04dd9a932913ec835ca74bd4a7ef3**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>